

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

### SUMARIO :

- I. *Administración*: a) Consultas evacuadas por la Administración.—II. *Clasificación profesional*: a) Clasificación profesional y grupos salariales establecidos en convenio colectivo. b) Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascenso. c) No es cuestión de clasificación profesional determinar qué Reglamentación es aplicable. d) Doctrina general.—III. *Contrato de trabajo*: a) Horario de trabajo y horas extraordinarias. b) Doctrina general.—IV. *Convenios colectivos*: a) Legitimación para impugnar la interpretación de un convenio colectivo. b) La interpretación de un convenio colectivo en caso de conflicto individual derivado del Régimen de salarios es competencia de la Jurisdicción.—V. *Crisis*: a) Declaración de suspensión de pagos y crisis de Empresa.—VI. *Inspección de Trabajo*: a) Acta de liquidación. b) Actas de la Inspección de Trabajo y documentos privados.—VII. *Jurisdicción*: a) Legitimación activa.—VIII. *Reglamento de Régimen interior*: a) Reclamación que pretende su modificación.—IX. *Seguridad e Higiene*: a) Competencia sobre Seguridad e Higiene en las canteras.—X. *Seguridad Social*: a) Trabajadores autónomos, campo de aplicación. b) Régimen aplicable al personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. c) Cotización a accidentes de trabajo en situación de incapacidad laboral transitoria. d) Grupo de cotización de los ayudantes técnicos sanitarios. e) Plus familiar, Jurisdicción competente. f) Cotización en las minas de antracitas. g) Personal de un Ayuntamiento. h) Mejoras en la Seguridad Social; el requisito de la generalidad. i) Naturaleza jurídica de la Seguridad Social.

### I. ADMINISTRACIÓN

#### a) Consultas evacuadas por la Administración

La respuesta de la Dirección General de Previsión a una consulta formulada por una Empresa, no tiene otro alcance que razonar la aplicación que se venía dando por el Departamento a los preceptos sobre que se le preguntaba, pero sin que al evacuarla se diera lugar a ningún efecto nuevo en Derecho, como sería necesario para que surgiese el acto administrativo; ni ritualmente reviste tampoco las características de tal. La simple comunicación del director general, que se la quiere reputar de acto revisable, cuando es meramente explicativa de la inteligencia adoptada y no finalizar con prevención alguna de las que peculiarizan el acuerdo imperativo, cuyo vocablo o cualquier otro de significado análogo no figura en la respuesta. (Sentencia de 28 de febrero de 1972.)

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Clasificación profesional y grupos salariales establecidos en convenio colectivo*

Un trabajador al servicio de una Empresa con la categoría de oficial 3.<sup>a</sup> solicita de la autoridad laboral de instancia ser clasificado como oficial 1.<sup>a</sup> en base a que con motivo del convenio colectivo pasó al grupo 14 de clasificación con el salario de un oficial 2.<sup>a</sup> Concedida la clasificación solicitada, la autoridad laboral revoca en alzada la resolución de instancia, y el Tribunal Supremo confirma dicha resolución. El Tribunal Supremo estima correcta la clasificación de oficial 3.<sup>a</sup>, por cuanto el artículo 7.<sup>o</sup> del citado convenio colectivo establece que en los grupos 14 a 16 no podrá haber personal de categoría inferior a oficial 1.<sup>a</sup>, excepto en los casos de personal en formación. El Régimen jurídico del personal en formación establece, entre otras normas, la necesidad de examen para acceder a la categoría superior. Siendo así que dicho examen no se ha producido, ni fue solicitado por el interesado, no procede conceder la categoría solicitada. (Sentencia de 14 de enero de 1972.)

b) *Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascenso*

No basta que un trabajador realice actividades de categoría superior sino que es necesario, además, que le pertenezca ascender en armonía con la norma reglamentaria de adecuada aplicación, pues de darse esas circunstancias se consolidará la categoría superior, y de no darse, sólo cabe el derecho a percibir la diferencia de sueldo de esa categoría superior y lo que hasta entonces viniese percibiendo. Diferencias de sueldo que si no fuesen voluntariamente satisfechas por la Empresa podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo que corresponda. (Sentencia de 17 de febrero de 1972.)

No procede conceder la categoría solicitada cuando no es pertinente a la vista de las normas reguladoras de ascenso, en este caso, superar la correspondiente prueba de aptitud, teniendo sólo derecho el trabajador a percibir la diferencia entre el salario correspondiente a la categoría que ostenta y al de las funciones realmente desempeñadas. (Sentencia de 18 de febrero de 1972.) En igual sentido, sentencia de 10 de marzo de 1972.

c) *No es cuestión de clasificación profesional determinar qué Reglamentación es aplicable*

Esto es, determinar si un trabajador está adscrito al ramo de agua, gas y electricidad o al de la construcción y obras públicas, todo ello en el seno de la misma Empresa. Se ventila en este caso una discrepancia o conflicto entre un trabajador individua-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

lizado y su Empresa dimanante de las implicaciones y alcance de sus contratos de trabajo, para cuyo conocimiento y decisión es competente la respectiva Magistratura. (Sentencia de 4 de febrero de 1972.) En el mismo sentido sentencia de 21 d febrero de 1972.

### d) *Doctrina general*

El criterio de la doctrina jurisprudencial sobre clasificación profesional, puede resumirse así: 1. Competencia de la Administración conforme a la Orden de 29 de diciembre de 1945, mientras que no se susciten conflictos individuales o colectivos de trabajo, encuadrables en la ley de 21 de abril de 1966. 2. Equivalencia y correspondencia entre las funciones laborales desempeñadas y la clasificación que proceda, conforme al contrato, Reglamentación, ordenanza, norma de obligado cumplimiento o convenio colectivo aplicable. 3. Restricción del anterior principio, limitándolo a la percepción de las diferencias retributivas, cuando la clasificación presupone el previo cumplimiento de un requisito legal que falta, como son las pruebas técnicas de selección y, en general, de promoción dentro de los sistemas, turnos y cuadros válidamente establecidos. 4. Excepción de la indicada restricción si alguna de las normas laborales procedentes consigna el respeto a los derechos adquiridos y reconocidos o consolidados que puedan incluirse en la acción genérica de salvaguardia de las condiciones más beneficiosas de trabajo, propio de nuestro ordenamiento laboral. (Sentencia de 25 de febrero de 1972.)

## III. CONTRATO DE TRABAJO

### a) *Horario de trabajo y horas extraordinarias*

La realización de horas extraordinarias no tiene el carácter de condición más beneficiosa para el trabajador que las practica, sino más bien la obligación de éste ante el derecho de la Empresa a fijar el horario, sobre todo en los casos de emergencia. (Sentencia de 31 de enero de 1972.)

### b) *Doctrina general*

*Agentes libres de Seguros.*—Los recurrentes solicitaron de la autoridad laboral la consideración de sus contratos como laborales y la categoría profesional de cobradores, de conformidad con la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros de 28 de junio de 1947. La autoridad laboral desestimó la petición en base a que no eran laborales los contratos que unían a los recurrentes con su Empresa. El Tribunal Supremo desestima el recurso deducido por los trabajadores fundándose en diversas consideraciones. Según se deduce de los artículos 11 y 30 de la Reglamentación de 28 de junio de 1947, el cobro por los agentes de Seguros de los recibos correspondientes a las operaciones por ellos intervenidas, no les califica de cobradores sujetos a la Reglamentación. Además, los interesa-

dos fueron contratados como agentes de producción y cobro mediante el pago de primas más un tanto por ciento sobre la cantidad que obtuvieran por cuotas, y una comisión por la venta de revistas y boletines. Realizando su actividad con completa independencia, sin sujeción a horario u órdenes de trabajo, pudiéndolo realizar por sí o mediante terceros y con posibilidad de dedicar su labor a otras Empresas incluso con carácter preferente. Se trata, por tanto, de agentes libres de producción de Seguros ya que los contratos de producción de nuevas afiliaciones a su Empresa, el Montepío de Previsión Social Divina Pastora, con prima en escala, que es la principal función que se les asigna, goza de la característica de mercantiles, como se ha visto. Ya que fuera de la comisión mercantil es difícil concebir que se cobren comisiones por las funciones que se desempeñen en el campo estrictamente laboral, sin que quede enervado al carácter de agentes libres de los ocurrentes por el hecho de que carezcan del correspondiente carnet del Sindicato Nacional del Seguro. (Sentencia de 31 de enero de 1972.)

#### IV. CONVENIO COLECTIVO

##### a) *Legitimación para impugnar la interpretación de un convenio colectivo*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para promover cualquier recurso se requerirá acuerdo unánime de la Sección Social o Económica que tuviese carácter de parte en el convenio, o de la representación de la Empresa, vocales del Jurado o enlaces sindicales, si el convenio fuese de Empresa, haciéndose constar en acta suscrita por los interesados, y en la que el delegado Sindical certifique que los que la suscriben son todas las personas que constituyen la parte, cuya acta se acompañará al escrito de recurso. Y esto es así porque el pacto contractual que supone el convenio no es de carácter particular sino que constituye, por el contrario, disposición de carácter general, referida a todos los empresarios y trabajadores del ramo, tan sólo impugnabile por los organismos laborales de los intereses en juego. (Sentencia de 11 de febrero de 1972.)

##### b) *La interpretación de un convenio colectivo en caso de conflicto individual derivado del Régimen de salarios es competencia de la Jurisdicción*

Determinar si a la vista de un convenio colectivo corresponde a unos trabajadores un determinado plus, constituye una materia concretísima de percepción salarial con referencia al sistema de Derecho privado referido a un conflicto individual entre la Empresa y sus trabajadores como fijación de retribución salarial, que ha de resolverse por la Magistratura competente. (Sentencia de 4 de febrero de 1972.)

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

### V. CRISIS

#### a) *Declaración de suspensión de pagos y crisis de Empresa*

La autoridad laboral accede a lo solicitado en expediente de crisis y autoriza la extrucción de los contratos de trabajo. El Tribunal Supremo estima el recurso de las trabajadoras y revoca las resoluciones administrativas.

Esto es así, por cuanto la suspensión de pagos, si bien indica incuestionablemente la falta de solidez económica de la Empresa, carece por sí sola de relevancia para que haya lugar a la crisis, laboral que se alega. Sólo se sabe que existe providencia judicial teniendo por solicitada dicha suspensión de pagos, pero se desconocen las vicisitudes del procedimiento precisas para conocer la situación económica.

De otra parte, la simple disminución del trabajo no origina precisamente un cese total de actividades sino todo lo más una reducción de estas últimas. Además, el resultado de la verdadera crisis económica de una Empresa es algo que no se halla previsto por ninguna regla de obligada observancia y debe apreciarse de acuerdo con el resultado del conjunto probatorio obrante en el expediente. (Sentencia de 31 de enero de 1972.)

### VI. INSPECCIÓN DE TRABAJO

#### a) *Acta de liquidación*

Naturaleza jurídica. El acta de liquidación por descubiertos a la Seguridad Social no constituye acto administrativo definido sino que se trata de una impugnación de descubierta sometida a la aprobación de la autoridad laboral. Impugnada el acta, dicha autoridad de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 2 de junio de 1960 y 14 de marzo de 1963, así como el artículo 119 de la ley de Procedimiento administrativo, debe decidir cuantas cuestiones queden planteadas. Por tanto, puede reducirse la cuantía de la liquidación y aplicar tarifas de cotización de cuantía superior a las consignadas, cuando sea conforme a derecho. (Sentencia de 25 de enero de 1972.)

#### b) *Actas de la Inspección de Trabajo y documentos privados*

Las actas levantadas por la Inspección de Trabajo de acuerdo con el Decreto de 2 de junio de 1960 gozan de presunción de certeza salvo prueba en contrario. Los documentos privados consistentes en declaraciones de los trabajadores a quienes afecta el descubierta sancionado no tienen otra fuerza probatoria que la que les atribuye el artículo 1.255 del Código civil, es decir, entre los que le suscribieron. (Sentencia de 4 de febrero de 1972.) En análogo sentido sentencia de 15 de febrero de 1972.

VII. JURISDICCIÓN

a) *Legitimación activa*

No puede aprovechar a un enlace sindical el recurso de alzada que, ante la autoridad laboral, interpuso en su día en calidad de tal, cuando litiga en la vía contenciosa mediante poder otorgado en su propio nombre. Así, el Tribunal Supremo sostiene el principio de que «es admisible actuar procesalmente, por derecho propio por sustitución o por sucesión y este actuar es admisible en cualquier forma siempre que no exista cambio o mutación dentro de un mismo proceso». (Sentencia de 14 de enero de 1972.)

VIII. REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

a) *Reclamación que pretende su modificación*

Varios jefes de tren al servicio de la RENFE se dirigen en 1967 a la Administración alegando que la paridad de remuneraciones con los interventores en ruta establecida en la Reglamentación de 29 de diciembre de 1944 se había infringido por la promulgación del Reglamento de Régimen interior de 9 de junio de 1962. Es desestimada la pretensión por el Tribunal Supremo, después de analizar lo que los actores desean, que ha de estimarse no como petición de mejoras, puesto que en su día aceptaron la modificación salarial, sino como impugnación de un precepto concreto del Reglamento de Régimen interior, que no puede prosperar por haber sido planteada y desestimada en su día. (Sentencia de 17 de enero de 1972.)

IX. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Competencia sobre Seguridad e Higiene en las canteras*

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción a una Empresa propietaria de una cantera de yeso, por carecer de barandilla protectora el puesto de trabajo ubicado junto a una tolva de carga del yeso ya extraído. La Empresa impugna el acta alegando que no es competente para intervenir la Inspección de Trabajo en base al Reglamento de Policía Minera de 23 de agosto de 1934. El Tribunal Supremo decide la competencia de la Inspección de Trabajo porque el citado Reglamento de Policía Minera, dice el Tribunal Supremo, tiene sus límites en la ley de Minas de 19 de julio de 1944, según la cual al Cuerpo de ingenieros de minas le compete la Seguridad e Higiene cuando las labores requieran la aplicación de técnica minera. Al no darse esta circunstancia en el supuesto analizado, es procedente y se ajusta a derecho la actuación de la Inspección de Trabajo. (Sentencia de 13 de marzo de 1972.)

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Trabajadores autónomos, campo de aplicación*

El trabajador recurrente estima que en base al artículo 2.º de la Orden de 20 de enero de 1965, el Régimen especial de la Seguridad Social alcanza sólo a los trabajadores y no a los empresarios.

Tal argumento es razonable en términos de absoluta abstracción legal pero pugna con el sentido inequívoco de la Orden de 30 de mayo de 1962, según la cual el Mutualismo laboral se ha extendido a quienes desbordan la clásica noción de trabajadores para incluir a los empresarios o patronos en quienes concurren los requisitos precisos exigidos en dicha disposición. (Sentencia de 24 de enero de 1972.)

b) *Régimen aplicable al personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana*

Se levanta acta de liquidación por diferencias con respecto al personal al servicio de una entidad de la citada naturaleza. Dicha acta es confirmada en alzada e interpuesto recurso contencioso, el Tribunal Supremo lo desestima. La Cámara de la Propiedad alega que el acta está viciada por advertirse en ella que será utilizada, en su caso, la vía de apremio.

El Tribunal Supremo argumenta que al ser objeto de recurso el acta, no tiene operatividad la alusión a la vía de apremio que en la misma se hace, vía de apremio que además en ningún momento se ha utilizado, por lo que está al margen del recurso que se analiza, máxime cuando además el artículo 42 de la Orden de 7 de julio de 1960 se refiere exclusivamente a organismos del Estado y de Corporaciones Locales bien definidos y no a otros, circunstancia en virtud de la cual la vía de apremio sería de aplicación a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Se argumenta en el recurso también que en la Orden de 25 de junio de 1963 no se encuentran incluidas las categorías de su personal, al que, por tanto, no sería de aplicación al Decreto 56 de 17 de enero de 1963. El Tribunal Supremo estima que se hace la equiparación con referencia más a las actividades profesionales que a quienes las ejercen, figurando entre aquellas las de oficinas y despachos, en cuyo concepto general son incluíbles residual y racionalmente las oficinas de la Cámara. (Sentencia de 28 de enero de 1972.)

c) *Cotización a accidentes de trabajo en situación de incapacidad laboral transitoria*

En el artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y artículo 70 de la L. S. S. se hace constar que se cotizará en los supuestos de incapacidad laboral transitoria cualesquiera que sea su causa. Dicha obligación de cotizar se extiende al Seguro de

Accidentes, efectuándose sobre las remuneraciones que, efectivamente, perciban los asegurados y corresponda a las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. (Sentencia de 24 de enero de 1972.)

d) *Grupo de cotización de los ayudantes técnicos sanitarios*

Según el artículo 89 del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959, dicho personal ha de percibir una retribución no inferior a la de los técnicos auxiliares y ayudantes técnicos, en cuya disposición se persigue claramente el espíritu legal de equipararlos a los técnicos de grado medio. Es más, ateniéndose al espíritu y la letra de la legislación vigente, esto es la Orden de 13 de mayo de 1965, aprobatoria de la Reglamentación para Ferrocarriles, los ayudantes técnicos sanitarios deben ser retribuidos como los demás ayudantes técnicos titulados y, en consecuencia, es preciso comprenderlos en la tarifa dos. (Sentencia de 3 de febrero de 1972.)

e) *Plus familiar, Jurisdicción competente*

El conocimiento de las cuestiones o pleitos sobre Seguridad Social corresponde a la Jurisdicción del Trabajo, y como según la Base 5.ª de la ley de Bases de la Seguridad Social en ésta se halla comprendida la relativa al plus familiar, es evidente que el conocimiento de los procesos sobre esta materia es atributo de la citada Jurisdicción laboral. Lo que no impide que el Tribunal Supremo declare la nulidad de las actuaciones administrativas practicadas para impedir que el acto final dictado en ellas despliegue su eficacia jurídico material. (Sentencia de 7 de febrero de 1972.) En idéntico sentido sentencia de 26 de enero de 1972.

f) *Cotización en las minas de antracitas*

La cotización se realiza conforme al Decreto de 17 de enero de 1963, y no por toneladas de carbón extraído, ya que no nos encontramos ante un sistema especial, sino una nueva variante del Régimen general. (Sentencia de 3 de febrero de 1972.) En el mismo sentido, sentencias de 31 y 24 de enero y 7 y 9 de febrero de 1972.

g) *Personal de un Ayuntamiento*

Un Ayuntamiento solicita de la Dirección General de Previsión en 1966 autorización para abonar a sus empleados y obreros directamente el Subsidio Familiar al amparo del artículo 2.º del Decreto de 17 de marzo de 1959, siéndole denegado. El Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto por cuanto el citado personal debe estar in-



cluído en el Régimen general de la Seguridad Social, además de que, según la disposición citada, para la exclusión del personal citado de uno o más de los Seguros sociales unificados o del Mutualismo laboral era necesario la concurrencia conjunta de dos requisitos: 1. Que la obligación permanente de consignar créditos en los presupuestos de dichas Corporaciones locales, para satisfacer las prestaciones a excluir, venga impuesta legalmente respecto de todo al personal aceptado, y no voluntariamente como en este caso. 2. Que efectivamente, los tengan consignados, circunstancia que tampoco concurre. (Sentencia de 25 de enero de 1972.)

h) *Mejoras en la Seguridad Social, al requisito de la generalidad*

El requisito de generalidad exigido por el artículo 22 de la Orden de 27 de junio de 1963, para el establecimiento de mejoras en la Seguridad Social, se cumple cuando dichas mejoras se extienden a toda una categoría laboral, como la de peones, «sin que necesite abarcar a todas las categorías de productores dado que el precepto ha de interpretarse restrictivamente», pues lo contrario conduciría a su imposible plasmación práctica. (Sentencia de 26 de febrero de 1972.)

i) *Naturaleza jurídica de la Seguridad Social*

Levantada acta de liquidación por cuotas debidas por seguro de enfermedad, el Tribunal Supremo la anula, por cuanto el personal aceptado no goza de beneficio asistencial alguno por seguro de enfermedad, ya que el Instituto Nacional de Previsión rechazó en su día el alta en el precitado Seguro del personal ya referido. El Tribunal Supremo razona que la ley de 21 de abril de 1966 configura a los Seguros comprendidos en ella, como una serie de vinculaciones o nexos legales entre el Estado y los particulares incluidos, ya sean las personas o entidades obligadas a inscribir y cotizar por los asegurados, ya sean éstos, contraponiendo correlativamente las cotizaciones y las prestaciones, incluidas la cobertura de riesgos además de la acción asistencial; con lo cual dicho queda, que la ley no permite la disociación de prestaciones, de suerte que el Estado exija cotizaciones por riesgos o eventos no cubiertos, lo que equivale a legitimar obligaciones sin causa ni contrapartida, contra los principios genéricos de los artículos 1.089 y 55 del Código civil. (Sentencia de 6 de marzo de 1972.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ